



Roj: **SAP SE 326/2025 - ECLI:ES:APSE:2025:326**

Id Cendoj: **41091370022025100046**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **20/01/2025**

Nº de Recurso: **3258/2023**

Nº de Resolución: **39/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MARCO SAAVEDRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Sevilla, núm. 19, 12-01-2023 (proc. 1643/2020),  
SAP SE 326/2025**

Audiencia Provincial - Sección 2ª - Civil de Sevilla

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián), 41004, Sevilla, Tlfno.: 955542358 955542021, Fax: 955005031,  
Correo electrónico: Audiencia.Secc2.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:**4109142120200053694. Órgano origen: Juzgado de Primera Instancia Nº 19 de Sevilla Asunto origen:  
FIL 1643/2020

**Tipo y número de procedimiento: Recurso de Apelación 3258/2023. Negociado: 8Y**

**Materia:**Reclamación de filiación no matrimonial

**De:** Alberto

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**MARIA JESUS FERNANDEZ EUGENIO

**Contra:** Magdalena

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**SENTENCIA NÚMERO 39/2025**

ILMOS. SRES. E ILMA. SRA.

D. Antonio Marco Saavedra

D.ª Antonia Roncero García

D. Rafael Márquez Romero, Presidente

En Sevilla, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

Visto, por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, el recurso de apelación interpuesto en los autos de juicio sobre filiación, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Sevilla, donde se ha tramitado a instancia de D. Alberto , que en el recurso es parte apelante, representado por la Procuradora Sra. Fernández Eugenio contra Dª Magdalena , que en el recurso es parte apelada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia nº 19 dictó sentencia el día 12 de enero de 2023 que expresa literalmente en su parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Sra. Fernández Eugenio en nombre y representación de D. Alberto , debo declarar y declaro la filiación del actor respecto de los menores Prudencio y Íñigo , nacidos el NUM000 /2020, y todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas"

SEGUNDO.-Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a esta Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. Tras la votación y fallo, quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Marco Saavedra quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- - resumen de antecedentes

1-1 El actor pide que se declare su filiación paterna respecto de los menores Prudencio y Íñigo , nacidos el NUM000 /2020 mediante una gestación por sustitución conocida como maternidad subrogada, afirmando ser su padre biológico y la madre la codemandada.

A dicha pretensión no se opone la citada demandada, que ha sido declarada en situación procesal de rebeldía, ni tampoco el Ministerio Fiscal

1-2 La sentencia declaró probada la filiación, pero denegó la anotación de la misma en el Registro civil correspondiente

1-3 El actor interpone recurso de apelación. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.

SEGUNDO- recurso de apelación

2-1 La sentencia considera acreditada la filiación paterna, visto el resultado de la pericial biológica. Esto no obstante, señala que, al no constar inscritos los menores en el Registro Civil, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre la anotación de esta resolución en el mismo, sin perjuicio de los derechos que crea la parte actora que pudieran asistirle en tal sentido, que en su caso deberá ejercitar por el cauce y procedimiento oportunos.

2-2 El recurso señala que carece de toda lógica que se haya determinado la filiación en sentencia, y que esta no pueda acceder al registro por no estar los menores inscritos, pues es evidente que en los procesos de Gestación Subrogada no constan inscritos al no ser reconocidas las partidas de nacimiento extranjeras de forma automática como tiene determinada la instrucción de 18 de febrero de 2019, y por este motivo se recurre a la vía judicial.

Cita como infringidos el artículo 24 de la Constitución española, los artículo 112, 113 y 120.4 del Código Civil , 82 del Reglamento del Registro civil y el 755 de la LEC

2-3 El hecho de que los menores no estén inscritos en un registro civil español no es óbice que impida la inscripción de la filiación declarada ( como afirma la sentencia apelada), puesto que corresponde a la autoridad registral decidir -conforme a la normativa registral - el modo de acceso al sistema registral español.

(Y no se olvide que incluso en un caso con cierta semejanza con el presente la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2024 ha permitido la alteración del lugar de nacimiento del menor nacido en el extranjero y sin que nunca se haya cuestión por ninguna de las partes ni por las autoridades registrales la procedencia del traslado de la inscripción de nacimiento desde el Registro civil central al del domicilio del padre).

2-4 Al tratarse de una sentencia de filiación de paternidad biológica dictada conforme a la legislación española , es de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 de la ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida y , por ende, no es en absoluto relevante para la resolución del asunto que el nacimiento se deba a la utilización de una de esas técnicas, la gestación subrogada.

La sentencia de filiación dictada por un Tribunal español es claramente título apto, por lo que no puede la sentencia apelada reconocer la filiación y seguidamente negar que la misma que despliegue las consecuencias que la ley anuda a esta declaración en los artículos 112, 113 y 120.4 del Código Civil.

En efecto, la declaración de filiación conlleva la concesión de una serie de derechos y obligaciones en , favor del menor. Entre esos derechos está el derecho al nombre y apellidos, la nacionalidad, la guarda y custodia ,



a recibir alimentos , etc. Y para su efectividad es precisa la inscripción en el Registro civil, con el necesario control incidental que puedan llevar a cabo las autoridades registrales en el ejercicio de sus competencias.

2-5 Además, denegar la inscripción supondría una clara vulneración no solo de normas de orden público sino del principio de protección del interés del menor, que exige la inscripción y las consecuencias en materia de identidad y seguridad jurídica que de la misma se derivan.

En efecto, no parece dudoso que la protección de ese interés , en el caso de una filiación paterna declarada por un Tribunal español con arreglo a la legislación española , exige que su declaración tenga acceso al Registro español, eliminando cualquier tipo de incertidumbre.

De procederse en sentido contrario, no se aseguraría la protección integral que los poderes públicos debe n prestar a los menores ( artículo 39 de la Constitución )

TERCERO- costas

Dada la naturaleza de los intereses en juego , no procede efectuar condena en costas

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que estimando el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2023 dictada por el Juzgado de primera instancia nº 19 de Sevilla en los autos 1643/20, la revocamos en el solo sentido de mandar inscribir en el Registro civil la filiación paterna declarada.

Todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del TS. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación ( artículos 477 y 479 de la LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 4046 000012 3258 23, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" de casación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso ( DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*